



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001405300520220003500

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ZULMA LILIANA CELIS CARVAJAL.

A través de escrito, la apoderada de la parte demandada solicita corrección del auto fechado 10 de marzo de 2022 considerando que hubo un error tanto en la descripción de las partes del proceso como en las sumas por las que se libró orden de pago.

Sin embargo, luego de hacer un examen de los archivos del despacho, se evidenció que ciertamente la providencia publicada no es la que corresponde al asunto de la referencia, sino a un documento en el que se elaboró un proyecto de auto que contiene un mandamiento de pago de otro proceso como se pasa a ilustrar:

Rad. 47001405300520220002500

CLASE DE PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADOS: MARÍA MARTHA PÉREZ LUNA.

Habiéndose corregido las falencias advertidas y revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, además que, el título aportado como base de recaudo cumple con la exigencias del C.Co. y si bien, el artículo 624 determina que para el cobro del título valor éste debe exhibirse, no lo es menos que el artículo 6° del decreto 806 de 2020 previó su posibilidad de presentarse de forma electrónica, por lo que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dineros así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Por lo antes expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía de la EJECUTIVA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARÍA MARTHA PÉREZ LUNA, por la(s) siguiente(s) cantidad(es):

- CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CTVOS M/L. (\$159,307.797.79), por el capital de la obligación contenida en el pagaré 154110000198, de fecha 18 de diciembre de 2015.
- LOS INTERESES REMUNERATORIOS, generados hasta la fecha de presentación de esta demanda a razón del 10.1% efectivo anual causados y no pagados, los cuales equivalen a la suma SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CTVOS M/L. (\$6,681,520.96), así como por los intereses de mora causado respecto del saldo insoluto de la obligación, causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y art. 291 y 292 del CGP.

En ese sentido, se evidencia que lo sucedido fue la publicación de una providencia que no correspondía, pero, como se dijo, luego de verificarse en los archivos del despacho se corroboró la existencia del auto que efectivamente se emitió en la causa, la cual, por las circunstancias anotadas no se ha notificado.

De ahí que, para corregir esa falencia se dispondrá la notificación del mentado y por secretaría procédase a la eliminación del archivo que no corresponde al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f68b9ae3e9b891fbf9fc5978f6fe76e1171b053abcc9097d90f7e191ad5807**

Documento generado en 10/05/2022 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>